**CONCEPTO 020177 int 2154 DE 2026**

(noviembre 4)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 17 de noviembre de 2026>

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**Unidad Informática de Doctrina**

| | |
|---|---|
| Área del Derecho | Tributario |
| Banco de Datos | Impuesto Sobre las Ventas - IVA |
| Problema Jurídico | ¿Puede exigirse el pago del impuesto sobre las ventas (IVA) a un propietario de una motocicleta adquirida con la exención prevista en el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario (E.T.), cuando el vehículo es trasladado fuera de los departamentos beneficiados por razones personales, sin que exista una operación de venta ni se produzca el traslado de la matrícula a un organismo de tránsito ubicado fuera de dichos departamentos? |
| Tesis Jurídica | No. La sola salida o traslado físico de una motocicleta adquirida con la exención prevista en el numeral 6 del artículo 477 del (E.T) hacia un departamento distinto de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, motivada por el cambio de residencia u otras circunstancias personales del propietario no genera por sí misma la obligación de pagar el impuesto sobre las ventas (IVA), cuando no existe una operación de venta ni se configura el traslado de la matrícula a un organismo de tránsito ubicado fuera de dichos departamentos.<br><br>Lo anterior, por cuanto la normativa vigente únicamente prevé efectos tributarios expresos cuando el bien se vende a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de los departamentos cubiertos con la exención o cuando se traslada la matrícula a otro departamento. |
| Descriptores | Exención de IVA.<br>Responsable del IVA |
| Fuentes Formales | Artículos 420, 437, 468 y 477 del Estatuto Tributario.<br>Artículos 1.3.1.10.11 y 1.3.1.10.12 del Decreto 1625 de 2016.<br>Decreto 644 de 2020. |

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. En consecuencia, la presente respuesta se emite en términos generales, con fundamento en las disposiciones normativas y la doctrina vigente aplicables al Impuesto sobre las Ventas (IVA) en las zonas especiales exentas y los efectos derivados del traslado o enajenación de dichos bienes.

**PROBLEMA JURÍDICO**

3. ¿Puede exigirse el pago del impuesto sobre las ventas (IVA) a un propietario de una motocicleta

adquirida con la exención prevista en el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario (E.T.), cuando el vehículo es trasladado fuera de los departamentos beneficiados por razones personales, sin que exista una operación de venta ni se produzca el traslado de la matrícula a un organismo de tránsito ubicado fuera de dichos departamentos?

**TESIS JURÍDICA**

4. No. La sola salida o traslado físico de una motocicleta adquirida con la exención prevista en el numeral 6 del artículo 477 del (E.T) hacia un departamento distinto de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, motivada por el cambio de residencia u otras circunstancias personales del propietario no genera por sí misma la obligación de pagar el impuesto sobre las ventas (IVA), cuando no existe una operación de venta ni se configura el traslado de la matrícula a un organismo de tránsito ubicado fuera de dichos departamentos.

5. Lo anterior, por cuanto la normativa vigente únicamente prevé efectos tributarios expresos cuando el bien se vende a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de los departamentos cubiertos con la exención o cuando se traslada la matrícula a otro departamento.

**FUNDAMENTACIÓN**

6. El numeral 6 del artículo 477 del (E.T) establece una exención del impuesto sobre las ventas (IVA)[3] para la importación y comercialización de bicicletas, motocicletas, motocarros y sus partes en algunos departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. Esta disposición constituye un beneficio tributario de creación legal y, por consiguiente, debe interpretarse de manera restrictiva, sin que sea posible extender sus efectos o limitaciones a supuestos no previstos expresamente por el legislador.

7. De la norma citada, se desprende que, para acceder al beneficio tributario previsto por el legislador, deben concurrir de manera conjunta los siguientes requisitos: i) que la motocicleta sea introducida y comercializada en alguno de los departamentos beneficiados; ii) que se destine exclusivamente al consumo dentro de dicho departamento; y iii) que la motocicleta sea registrada en el respectivo departamento.

8. En desarrollo de dicha norma, el artículo 1.3.1.10.12 del Decreto 1625 de 2016 reguló los mecanismos de control para la aplicación del beneficio y estableció expresamente que la venta de motocicletas desde los departamentos beneficiados a personas residenciadas o domiciliadas fuera de estos se encuentra gravada con (IVA).

9. A su vez, el parágrafo 1 de la mencionada regulación previo una presunción legal específica al señalar que se presume la existencia de una venta cuando se produzca el traslado de la matrícula de la motocicleta a un departamento distinto de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

10. En el Concepto 020040 de 2025, esta Subdirección adujo que el traslado de la matrícula constituye un evento que activa la presunción legal de venta prevista reglamentariamente y, por ende, genera las consecuencias tributarias correspondientes.

11. Con todo, como quiera que ni la Ley ni el reglamento establecieron consecuencias legales adversas al traslado del vehículo por circunstancias personales, siempre que este no implique modificar el lugar de matrícula, dicho hecho no puede tomarse como constitutivo de una venta. Nótese que, pese a que el legislador estableció que los bienes deben consumirse en los departamentos designados para tal efecto, no se estableció ni a nivel legal ni reglamentario, un mecanismo de recuperación del beneficio por el cambio posterior del destino, como sí se dispuso con el traslado de la matrícula.

12. Ahora bien, en el escenario en que sí se configure una operación de venta a una persona domiciliada fuera de las zonas beneficiadas o se efectúe el traslado de la matrícula, la exigibilidad

de la obligación fiscal se encuentra supeditada a la concurrencia de todos los elementos estructurales del tributo y **en particular, a la calidad del sujeto pasivo.**

13. Conforme con los artículos 420 y 437 del E.T., la realización del hecho generador en abstracto es insuficiente si quien realiza la venta no ostenta la calidad de responsable del IVA. Por ende, la exigibilidad del impuesto requiere la concurrencia de todos sus elementos estructurales.

14. Sobre el particular, el artículo 437 del E.T. dispone quiénes tienen la calidad de responsables del IVA. A su vez, el parágrafo 3 de dicha disposición establece que no deberán registrarse como responsables determinadas personas naturales, que desarrollen actividades gravadas y cumplan la totalidad de las condiciones allí previstas en materia de ingresos, establecimientos de comercio, contratos, consignaciones e inversiones financieras[4].

15. **En consecuencia,** cuando el propietario no sea responsable del IVA, al no configurarse la sujeción pasiva, el tributo no puede exigirse y la Administración Seccional pueda exigir su pago.

16. En los anteriores términos se absuelve su petición. Se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

**<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.**

**1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

**2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

***3. «(...) 6. Las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento (...).»***

***4. «PARAGRAFO 3o. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: 1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad. 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.4. Que no sean usuarios aduaneros.5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas (IVA), no supere la suma de 3.500 UVT. (...)»* **Subrayado fuera del texto.**

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 20 de noviembre de 2026